

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “OVIEDO GASTÓN, HERRERA VIDAL NAHUEL Y FRANCO LAUTARO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, legajo MPF-VR-01664- 2025, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la Defensa de Lautaro Fabián Franco?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1) Mediante resolución de fecha 01/06/2026 el Juez de Garantías de la IIda. Circunscripción Judicial resolvió -en lo aquí pertinente- revocar la prisión preventiva de Lautaro Fabián Franco otorgándole la libertad previa colocación de dispositivo electrónico y otras medidas.

Contra dicha resolución, la Fiscalía dedujo impugnación, la que fue admitida por el Juez de revisión en fecha 11/06/2026 decidiendo revocar lo resuelto en 01/06/2026 disponiendo que la prisión preventiva continúe.

Interpuesta impugnación por la Defensa de Franco, en fecha 19/06/2026 el Juez de revisión resolvió su inadmisibilidad, deduciendo la Defensa la presente queja.

2) El a quo motivó su denegatoria sosteniendo que “cuando en carácter de órgano revisor procedí a revocar lo resuelto oportunamente por la Juez de Garantías; entiendo que conforme los lineamientos trazados por nuestro STJ en fallo “De Gaetano” (Sent. 23/06/2023), lo solicitado por la defensa no puede prosperar. Ello toda vez que en el caso de marras se CUMPLIMIENTO en esta instancia el DOBLE CONFORME de la cuestión planteada, careciendo por lo tanto la peticionante de impugnabilidad objetiva”.

3) En su presentación, la parte quejosa sostiene -en lo sustancial- que la resolución recurrida desconoce la interpretación que el Tribunal de Impugnación efectuó recientemente en autos “Comisaría 5” afirmando que las similitudes entre aquel caso y el presente resultan evidentes.

Entiende que existe impugnabilidad objetiva en razón de que la decisión en crisis desconoce la entidad de los derechos comprometidos en el caso en cuanto pretende la revisión de la continuidad de la prisión preventiva de Lautaro Franco; no se trata de una mera incidencia procesal sino de una decisión que afecta de manera inmediata y concreta la libertad ambulatoria de una persona que continúa amparada por la presunción constitucional de

inocencia.

Agrega que el Juez revisor revocó la decisión del juez de garantías sin demostrar la existencia de error alguno en el razonamiento desarrollado por este último y sin explicar por qué los nuevos elementos probatorios incorporados por la defensa carecerían de relevancia cautelar.

Por último, dice que la resolución impugnada vulnera el derecho al recurso reconocido por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicita se que se haga lugar al recurso de hecho.

4) Establecido lo anterior y analizadas las constancias pertinentes, el recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva aun cuando difiere con la adoptada por quien intervino en función de Garantías (STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan

una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir como tribunal intermedio de manera previa al STJ frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero al voto del Juez Zimmermann conforme a lo deliberado. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar in límine el recurso de queja deducido por la Defensa de Lautaro Fabián Franco.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°156